



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
Apartado 9020192, San Juan, PR 00902-0192

LCDO. CÉSAR R. MIRANDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE JUSTICIA

TEL (787) 721-7700
FAX (787) 724-4770

14 de enero de 2014

Hon. Ramón Luis Nieves
Presidente
Comisión de Asuntos Energéticos y
Recursos de Agua
Senado de Puerto Rico
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

Señor Presidente:

Nos referimos al Proyecto del Senado 838 que nos fue remitido para el correspondiente estudio y análisis. Su título es el siguiente:

LEY

Para enmendar el inciso (d) de la Sección 2, el inciso (b) de la Sección 3, el primer párrafo y los incisos (l) y (w) de la Sección 6; crear y añadir una nueva Sección 6A; añadir unas nuevas Secciones 28 y 29 a la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, a los fines de transformar la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y atemperar dicha ley al Plan de ALIVIO energético; y para otros fines.

De entrada, debemos mencionar que la medida ante nuestra consideración forma parte de un grupo de propuestas legislativas que pretenden atender la crisis de nuestro sistema de producción de energía el que se describe como ineficiente costoso y en exceso dependiente del petróleo. El alto costo de la energía sin duda afecta el desarrollo económico de nuestro país por ser uno de los más caros. De forma integrada este conjunto de propuestas pretende reducir los costos de producción de energía, reducir la dependencia en el petróleo, aumentar el uso de fuentes de energías renovables, promover el que se cumpla con la reglamentación federal pertinente así como proteger el ambiente.

En Puerto Rico, los servicios de energía eléctrica son provistos por la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE). Esta entidad ha sido constituida como una corporación pública. Véase, Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”. Hoy día, las corporaciones públicas ocupan un lugar intermedio entre una autoridad pública pura y una compañía privada. Estas entidades reciben mediante su estatuto habilitador cierto grado de independencia económica y administrativa. Señalamos que el Estado escoge la figura de la corporación pública, como herramienta para implantar una política pública en particular, cuando determina que por ese medio es el que con más alta probabilidad de eficiencia puede llevar a cabo un programa o servicio. Huertas Alicea v. Compañía de Fomento Recreativo, 121 D.P.R. 12 (1998).

No obstante, a pesar de la autonomía que las caracteriza, las corporaciones públicas no pierden su cualidad de instrumentalidad gubernamental, creadas para responder a propósitos de utilidad pública. Por tal razón, en la medida que llevan a cabo este tipo de función pública, tanto el Ejecutivo como la Legislatura, ejercen, conforme a la ley y la costumbre, diferentes grados de control sobre sus funciones. En Puerto Rico el control gubernamental sobre las corporaciones públicas se plasma mediante la propia ley habilitadora de la corporación pública de que se trate y las otras leyes que directa o indirectamente inciden sobre ésta.

Así pues la incorporación de funciones pretendida mediante la medida aquí evaluada encuentra respaldo en las disposiciones constitucionales y las decisiones jurisprudenciales antes mencionadas.

Por su parte, la presente medida dispone en su Artículo 2, que la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y su Junta de Gobierno estarán sujetas a la supervisión, regulación y fiscalización de la Comisión Reguladora y Fiscalizadora. Por tal razón en el Artículo 3 de la medida se le impone a la AEE la obligación de presentar para la aprobación de la Comisión Reguladora y Fiscalizadora las tarifas que cobró y que se propone cobrar.

Por otro lado, el Artículo 3 de la medida dispone que la AEE será responsable de garantizar la seguridad de la infraestructura eléctrica y deberá enfrentar los retos energéticos y ambientales mediante el uso de adelantos científicos y tecnológicos promoviendo la mayor economía y más altos estándares de eficiencia. Deberá, además, viabilizar la transformación de las plantas de generación de energía existentes de forma que resulte en el mejor interés del consumidor y que agilice la reducción del costo de energía eléctrica. Sin embargo, la medida no asigna fondos para la transformación de las plantas de generación de energía para que sean más costo-eficientes.

El Artículo 6 le impone unas nuevas responsabilidades a la AEE que deben ser supervisadas por la Comisión Reguladora y Fiscalizadora. Es decir, con las enmiendas propuestas, en término jerárquicos la Comisión ostentará control absoluto en la supervisión, el manejo, la regulación y fiscalización de la AEE y su Junta.

Resulta claro el reconocer la facultad delegada por nuestra Constitución en la Asamblea Legislativa para crear, reorganizar y consolidar departamentos ejecutivos del gobierno, así como

definir sus funciones.¹ Conforme a esa facultad, el Tribunal Supremo ha manifestado que en todo gobierno debidamente constituido debe existir un poder general para aprobar y derogar leyes, así como para crear, cambiar o discontinuar los funcionarios designados para la ejecución de esas leyes.² También ha expresado nuestro más alto foro que el Estado, por medio de la Rama Legislativa, goza de la facultad de conferirle a las instrumentalidades que crea la estructura organizativa, administrativa y funcional que estime más apropiada a fin de lograr el más óptimo y efectivo funcionamiento de éstas.³ De esta forma, la Legislatura ostenta la facultad de reorganizar, eliminar o abolir los organismos y cargos gubernamentales que en virtud de ley ha creado cuando, como política pública, así lo entienda procedente.⁴

Por último, notamos que el P. del S. 838 enmienda la Ley Núm. 83, antes citada, a los fines de atemperarla a lo dispuesto en el Plan de ALIVIO Energético, sin embargo, la medida que crea el Plan, el P. del S. 839, no ha sido aprobado y firmado por el Gobernador como ley, el mismo se está atendiendo y discutiendo a la par con la medida que ahora comentamos. Por otro lado, también se menciona en varias ocasiones la “Comisión Reguladora y Fiscalizadora creada mediante ley”. Dicha entidad es la que se propone crear mediante el P. del S. 837, medida que tampoco ha sido aprobada y firmada por el Gobernador. No favorecemos la mención de un Plan y una Comisión que aún no han sido creados por ley en esta medida, puesto que aun sus futuros son inciertos.

Fuera de lo antes expuesto, reiteramos que la medida bajo análisis se ajusta al ordenamiento vigente y constituye un ejercicio válido de los poderes delegados a la Asamblea Legislativa. Ahora bien, recomendamos que se consulte a la Autoridad de Energía Eléctrica, a la Asociación y Federación de Alcaldes, al Centro de Recaudaciones e Ingresos Municipales, a la Oficina de la Administración de los Tribunales, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y al Departamento de Hacienda en términos de la eficacia y viabilidad de esta propuesta legislativa.

Esperamos que nuestros comentarios le sean de utilidad.

Cordialmente,



César R. Miranda Rodríguez

¹ Artículo III, Sec. 16, Const. del E.L.A., L.P.R.A., Tomo I.

² *Gómez v. Negrón*, 65 D.P.R. 305, 312 (1945).

³ *Pagán v. E.L.A.*, 131 D.P.R. 795 (1992).

⁴ Véase, *Torres-Rivera, et al. v. Calderón-Serra, et al.*, 412 F.3d 205, 211 (1er Cir. 2005).